



Junta Vecinal de XXX
Sr. Presidente
24XXX – XXX
(León)

Asunto: Molestias causadas por un estercolero

Estimado Señor:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6436/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los malos olores generados por el estercolero de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Junta Vecinal de XXX, al Ayuntamiento de XXX y a la Subdelegación del Gobierno en León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la existencia de un estercolero situado en el paraje comunal de XXX, situado en la localidad de XXX, perteneciente al municipio de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, los montones de abono y de estiércol (aproximadamente 200 toneladas) están situados en las inmediaciones del pueblo -a menos de 100 metros-, y a menor distancia del río XXX, lo cual supone un foco de infección considerable para los vecinos de esa localidad, tal como lo denunció en su día uno de los afectados, D. XXX, mediante escrito remitido al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada 21-12-20), en el que solicitaba la intervención de la Administración municipal para solucionar el problema planteado.



En consecuencia, se acordó por esta Procuraduría solicitar información a dicha Corporación para conocer si tenía conocimiento de dicha reclamación. En su respuesta, nos informó que *“es falso que se generen malos olores en el casco urbano de XXX a causa del estercolero citado”*. Así, se indica que *“el estercolero del que habla no es un depósito permanente, sino un lugar donde temporalmente algunos agricultores depositan el abono orgánico durante unos días cuando las inclemencias meteorológicas no permiten esparcirlo directamente en las tierras y eso suele suceder únicamente en otoño en el período de laboreo del campo previo a la siembra de las fincas (el subrayado es nuestro). Es un lugar existente desde hace innumerables años en terrenos comunales, junto a las majadas donde también se estabulan temporalmente las ovejas trashumantes, y elegido directamente por los vecinos de la localidad como lugar idóneo para esa finalidad, sabiendo que son los propios vecinos los más interesados para evitar todo tipo de molestias para la vida diaria”*.

Además, sobre la ubicación de dicha parcela, se informa por el Ayuntamiento de XXX que *“está situado a unos 120 metros de la vivienda más próxima (que no es la del Sr. XXX), a más de 250 metros del centro urbano de la localidad y a más de 100 metros del río XXX, y entre el punto de ubicación y el centro urbano queda el río XXX y una pantalla de árboles de gran porte (chopera) que limita la transmisión de olores e insectos (el subrayado es nuestro). Algo que existe en todos los pueblos que, como los nuestros, se dedican a la agricultura y la ganadería”*.

Ante la discrepancia de los hechos reflejados en el informe elaborado por la Administración municipal con los manifestados en la denuncia formulada por el Sr. XXX, se consideró conveniente solicitar una ampliación de información complementaria a la Subdelegación del Gobierno en León para conocer si se habían llevado a cabo labores de investigación sobre la cuestión objeto de la presente queja por parte de los agentes de la autoridad competentes. Al respecto, la Comandancia de la Guardia Civil de León nos indicó que *“el predio afectado por los vertidos es titularidad de la Junta Vecinal de XXX, y cuenta con una superficie total de unas 5 hectáreas aproximadamente, en el que se permite el depósito temporal de estiércol hasta su utilización posterior en la agricultura en fechas anteriores a su destino en las tierras de cultivo, siendo ésta una práctica habitual en zonas agroganaderas como la que nos ocupa. La parte de esta finca afectada por los depósitos, se estima en unos 300 m² aproximadamente, encontrándose a una distancia aproximada de entre 250 a 300 metros de las primeras edificaciones urbanas y a unos 100 metros del cauce del río XXX”*.

En relación con las investigaciones practicadas, se indica que *“sobre las 16:15 horas del día 18 de noviembre de 2020, se efectuó una inspección por parte de la Patrulla de Protección de la Naturaleza de XXX, observando cuatro depósitos temporales de estiércol, realizando gestiones para localizar a los titulares de referidos depósitos de estiércol. El día 03 de diciembre de 2020, una vez identificados los autores*



de los depósitos mencionados y manifestando carecer de licencia o autorización para realizar dicha actividad, se procedió a formular por la citada patrulla del Seprona, cuatro denuncias administrativas, que fueron remitidas al Ayuntamiento de XXX (León) (el subrayado es nuestro)”.

Posteriormente, prosigue el informe remitido, “*el día 15 de abril de 2021, se llevó a cabo una inspección del lugar por componentes del Puesto Principal de XXX, donde no apreciaron malos olores u otras molestias, aunque si observaron en el lugar unas pacas de paja apiladas, junto a ellas un gran montón de paja que pudiera ser del deterioro de otras pacas que se han deshecho con mezcla de abono, observando en el suelo restos y marcas de otros montones de estiércol que habían sido ya retirados, si bien, por las huellas existentes en el terreno, su retirada no había sido reciente. El día 20 de abril de 2021, se comprobó que tres de los depósitos de estiércol, los más próximos a la localidad ya habían sido retirados, quedando únicamente el más alejado, cuya situación se refleja en las fotografías insertadas al final del presente informe”.*

Finalmente, el informe remitido por la Comandancia de la Guardia Civil de León concluye resaltando que “*tanto por el SEPRONA, como por personal del Puesto Principal de XXX, se han mantenido por este motivo varias entrevistas con el Sr. Alcalde del municipio de XXX (León), de las que se deduce que esta actividad provoca molestias únicamente a un vecino de la localidad, que es quien ha presentado la referida queja, quien desde hace unos 6 meses viene presentando escritos en el consistorio en relación al citado estercolero, no habiéndose adoptado hasta la fecha por parte de las autoridades municipales ningún tipo de sanción o medida cautelar sobre el asunto (el subrayado es nuestro)”.*

Tras la recepción de dicho informe, y al constatarse que la Junta Vecinal de XXX era la titular de dicha parcela comunal, se acordó solicitar información a la citada Entidad Local menor. En su informe remitido, se informaba que “*desde tiempo inmemorial, se viene utilizando como depósito temporal de estiércol por parte de los agricultores de la localidad, así como por parte del ganadero que arrienda los pastos y rastrojeras. Esta Junta Vecinal se muestra conforme con dicho uso por cuanto es un servicio que se presta a los agricultores del pueblo y por ello se considera compatible con la naturaleza del bien (el subrayado es nuestro)”.* En consecuencia, “*esta Junta Vecinal suscribe lo ya manifestado e informado por parte del Ayuntamiento de XXX”, y “no considera necesaria la ejecución de un estercolero, ni siquiera de carácter temporal, porque el uso actual no afecta a la salud de las personas, ni tiene afecciones al medio ambiental (el subrayado es nuestro). Además, sería antieconómico e inasumible por sus costes pues, como bien sabrá esa institución, los recursos de algunas Juntas Vecinales son limitados”.*

Finalmente, el autor de la queja nos comunica que, si bien es cierto el uso temporal de dicha parcela como depósito de estiércol para su posterior utilización como



abono para las tierras agrícolas, no es cierta la utilización de dicha parcela desde tiempo inmemorial, ya que dicha práctica comenzó a mediados de los años 70. Además, estima que, dada la permeabilidad del terreno, los lixiviados de dichos abonos podrían afectar a los acuíferos de la zona.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones afectadas en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o eventuales disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir del hecho de que, a pesar de lo expuesto en sus informes por parte de la Junta Vecinal de XXX y del Ayuntamiento de XXX, no nos encontramos ante una actividad inocua y sin ningún impacto medioambiental, ya que la gestión del estiércol se encuentra incluida dentro del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera previsto en el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Por lo tanto, nos encontramos ante una actividad incluida en el ámbito de aplicación de la normativa autonómica de prevención ambiental conforme a la definición recogida en el artículo 3.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades o instalaciones, así como los proyectos, de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes”*.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que la situación denunciada exige que se adopten las medidas oportunas para regularizar la existencia de este estercolero en dicho paraje conforme a las previsiones establecidas en el artículo 71 del citado Decreto Legislativo: *“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración pública competente tenga conocimiento de que una actividad o instalación funciona sin autorización ambiental o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:*

a) Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.



b) Si la actividad o instalación no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura”.

En este caso, nos encontramos, en principio, ante una gestión del estiércol que podría encuadrarse en el uso comunal de la parcela propiedad de la citada Entidad Local menor, ya que, al ser utilizado por los agricultores y ganaderos de la localidad de XXX, cumpliría el requisito de disfrute colectivo exigido en el artículo 94.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales: *“El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará precisamente en régimen de explotación común o cultivo colectivo”.*

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que la Junta Vecinal, como propietaria de dicha parcela, debería iniciar los trámites pertinentes ante el Ayuntamiento de XXX, para legalizar la actividad que se desarrolla en la parcela comunal ubicada en el paraje de “XXX”, bien mediante la oportuna licencia ambiental, bien mediante una mera comunicación ambiental en el supuesto de que se encuadrara en el supuesto establecido en el apartado 2.11 del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015: *“Instalaciones de compostaje agrario de residuos biodegradables, procedentes de actividades agrarias, realizado en la propia explotación y destinado al autoconsumo no incluidas en el Anexo II”.*

No obstante lo cual, con independencia del régimen de tramitación que deba aplicarse, compete a la Junta Vecinal aportar un proyecto en el que se determinen las condiciones que deben cumplirse para garantizar que los lixiviados no afectan ni a los acuíferos de la zona, ni al río XXX que se encuentra en sus inmediaciones, y para minimizar la contaminación odorífera que puedan sufrir los vecinos de la localidad de XXX. Además, deberá garantizarse por la citada Entidad Local menor que, en dicho proyecto, la gestión de dicho estiércol se adecúa al vigente Código de Buenas Prácticas Agrarias establecido en el Decreto 5/2020, de 25 de junio, adoptando las medidas correctoras que procedan conforme a la normativa vigente agraria y de residuos que le sea de aplicación, debiendo determinarse tanto el número máximo de cabezas de ganado (UGM's) que pueden depositar sus residuos en dicho lugar, como el régimen mínimo de distancias respecto al núcleo de población y al dominio público hidráulico.

En cambio, correspondería al Ayuntamiento de XXX garantizar que el funcionamiento de dicho espacio se ajusta a los requisitos técnicos exigidos en la normativa sectorial vigente (solera impermeabilizada, zanja-drenaje, etc...), pudiendo recabar a tal fin la colaboración de las Administraciones provincial y autonómica. Además, en el caso de que la Junta Vecinal no adoptara ninguna medida correctora para minimizar las molestias denunciadas, correspondería a la Administración municipal clausurar dichas instalaciones e impedir la acumulación del estiércol en dicha parcela en el ejercicio de las potestades de inspección y control, conforme a lo previsto en el



artículo 70 a) del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León:
“La Administración pública competente podrá suspender, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto”.

Por último, es preciso advertir que, según nos informó la Subdelegación del Gobierno en León, existían varias denuncias formuladas en diciembre de 2020 por la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de XXX, y que fueron remitidas al Ayuntamiento de XXX, sin que tengamos noticia de las actuaciones administrativas que hubiere adoptado la Corporación municipal para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente. Por ello, en el caso de que se mantuviere la inactividad administrativa, correspondería al órgano competente del Ayuntamiento incoar los oportunos expedientes sancionadores salvo que hubieren prescrito las infracciones administrativas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

1. Que, al tratarse de una actividad incluida en el ámbito de aplicación definido en el artículo 3.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se inicien los trámites pertinentes por parte del órgano competente de la Junta Vecinal de XXX para legalizar el estercolero situado en la parcela comunal sita en el paraje de “XXX”, al ser ésta una actividad legalizable conforme a lo previsto en el artículo 71 a) de dicha norma.

2. Que, en consecuencia, se presente por dicha Entidad Local menor el pertinente proyecto que permita dicha regularización, bien mediante la oportuna licencia ambiental, bien mediante una mera comunicación ambiental en el supuesto de que se encuadrara en el supuesto establecido en el apartado 2.11 del Anexo III del citado Decreto Legislativo 1/2015, debiendo garantizar en todo momento que la gestión de dicho estiércol se ajusta a las recomendaciones recogidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias establecido en el Decreto 5/2020, de 25 de junio.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto al Ayuntamiento de XXX, en la que se recomienda lo siguiente:

1. Que, en el ejercicio de las potestades de inspección y control atribuidas a los municipios en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se



aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se garantice que el proyecto de regularización del estercolero comunal de la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio, se ajusta a los requisitos técnicos exigidos en la normativa ambiental y sectorial vigente (solera impermeabilizada, zanja-drenaje, régimen de distancias mínimas requeridas respecto al núcleo de población y al río XXX, volumen máximo de deyecciones ganaderas, etc...), pudiendo solicitar a tal fin la colaboración de las Administraciones provincial y autonómica.

2. Que, en el supuesto de que no se adoptara ninguna iniciativa por la Junta Vecinal propietaria del predio comunal para regularizar dicho espacio y/o las medidas correctoras implantadas no fuesen las adecuadas para minimizar la contaminación odorífera denunciada y garantizar que sus lixiviados no afectan al acuífero de la zona o al río XXX, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a la clausura de dicho estercolero impidiendo la acumulación de estiércol en dicha parcela, conforme a lo previsto en el artículo 70 a) del Decreto Legislativo 1/2015.

3. Que, en el caso de que no se hubiera tramitado ningún expediente como consecuencia de las denuncias formuladas en diciembre de 2020 por la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de XXX, se acuerde por el órgano competente la incoación de los expedientes sancionadores que correspondan salvo que hubieran prescrito las infracciones administrativas denunciadas.

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en León la colaboración prestada en este asunto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López